

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI;

TEMA AFECTADO: A los sujetos pasivos que tienen la obligación de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 660 de 31 de Diciembre de 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última Circular emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CIRCULAR:

No. NAC-DGERCGC15-00000014

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**A LOS SUJETOS PASIVOS QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR Y PAGAR
EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA**

El artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que es facultad de la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

La letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 76 de su reglamento de aplicación, disponen que las personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades incluyendo los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, deben establecer en su declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente.

Dichas normas establecen además que las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, así como, las sociedades, deberán pagar por concepto del anticipo del impuesto a la renta, un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes

rubros: El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total; el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta; el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total; y, el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efectos del impuesto a la renta.

El sexto inciso de la citada letra b), prevé que las sociedades recién constituidas, reconocidas de acuerdo al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal, a la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y del Servicio de Rentas Internas.

La letra g) del mismo número 2, establece que las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior, no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como, aquellas en las que la totalidad de sus ingresos sean exentos. Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que se acuerde su reactivación.

En concordancia con lo expresado, el número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 76 y 77 de su reglamento de aplicación, prescriben disposiciones para el pago del anticipo del impuesto a la renta, los casos en los que se puede solicitar su exoneración, rebaja o devolución, así como, la atribución del Servicio de Rentas Internas para controlar el correcto cálculo del anticipo y su pago.

Por otra parte, el segundo inciso de la letra i) del número 2 del artículo 41 de la misma ley señala que el Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan,

En el mismo sentido, el artículo 30 del Código Civil indica que se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Con fundamento en las normas legales y reglamentarias citadas, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades incluyendo los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, obligados a calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta, lo siguiente:

1. Cálculo del anticipo del impuesto a la renta, de acuerdo a la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

A) Para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se consideran los siguientes valores registrados en los formularios para la declaración del impuesto a la renta de sociedades y establecimientos permanentes, y de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad (formulario 101 y formulario 102, respectivamente):

Con respecto al **patrimonio total** se consideran los valores registrados en la siguiente casilla:

TOTAL PATRIMONIO, aún cuando este rubro tenga en la contabilidad signo negativo, de conformidad con el marco normativo contable que el contribuyente se encuentre obligado a aplicar (formularios 101 y 102).

Del valor así obtenido se efectúan, según corresponda, las siguientes operaciones:

Se suma el *TOTAL DEPRECIACIÓN ACUMULADA DEL AJUSTE ACUMULADO POR REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES NEGATIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS EXCLUIDAS DEL CÁLCULO DEL ANTICIPO PARA TODOS LOS ACTIVOS (INFORMATIVO)* (formulario 101), mismo que comprenderá los conceptos detallados para esta casilla dentro del rubro "Activo Total".

Se restará el *TOTAL DE LAS REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES POSITIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS EXCLUIDOS DEL CALCULO DEL ANTICIPO, PARA TODOS LOS ACTIVOS (INFORMATIVO)* (Formulario 101), misma que comprenderá los conceptos detallados para esta casilla dentro del rubro "Activo Total".

Respecto de los dos rubros referidos en los párrafos anteriores, para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, se resta el valor registrado en la casilla: "EFECTO DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS" (formulario 102), en la cual está comprendido el total depreciación y amortización acumulada del ajuste acumulado por la aplicación del modelo de revaluación, o por la reexpresión de saldos por la transición a un nuevo marco normativo contable, que hayan producido un incremento en el valor en libros de los activos.

Se excluye el efecto de los valores registrados, de conformidad con el marco normativo contable, en la sección OTROS RESULTADOS INTEGRALES ACUMULADOS (formulario 101) que no se hayan contemplado en los párrafos anteriores de esta letra, para el efecto; de las casillas de dicha sección, se suman los valores consignados con signo negativo, y se restará los valores reportados con signo positivo.

Con respecto al **total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta** se considera, según corresponda, la suma de los valores registrados en las siguientes casillas:

- *TOTAL COSTOS Y GASTOS* (casilla ubicada dentro del Estado de Resultados de los formularios 101 y 102).
- *PARTICIPACIÓN A TRABAJADORES* (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).

Del valor así obtenido se restan, según corresponda, los valores correspondientes a:

- *GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES* (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).
- *GASTOS NO DEDUCIBLES DEL EXTERIOR* (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).
- *GASTOS INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS EXENTOS Y GASTOS ATRIBUIDOS A INGRESOS NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA* (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).
- *PARTICIPACIÓN TRABAJADORES ATRIBUIBLE A INGRESOS EXENTOS Y NO*

OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).

- **COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES INCURRIDOS PARA GENERAR INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO** (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).

Se restan también los valores por concepto de gastos descritos en la letra m) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en los casos que corresponda (formularios 101 y 102).

Con respecto al **activo total** se consideran, según corresponda, la suma de los valores registrados en las siguientes casillas:

- **TOTAL DEL ACTIVO** (formularios 101 y 102).

- **DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (COMERCIALES Y OTROS) POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES), CORRIENTE NO RELACIONADAS LOCALES Y DEL EXTERIOR-** (formularios 101 y 102).

- **DETERIORO ACUMULADO DEL VALOR DE CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (COMERCIALES Y OTROS) POR INCOBRABILIDAD (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES), NO CORRIENTE -NO RELACIONADAS LOCALES Y DEL EXTERIOR-** (formularios 101 y 102).

- **TOTAL DETERIORO ACUMULADO DEL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS** (formulario 101) y para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, el valor registrado por este concepto en el formulario 102.

- **TOTAL DETERIORO ACUMULADO DEL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN PROYECTOS INMOBILIARIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL** (formulario 101) y para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, el valor registrado por este concepto en el formulario 102.

- **TOTAL DEPRECIACIÓN ACUMULADA DEL AJUSTE ACUMULADO POR REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES NEGATIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS, PARA TODOS LOS ACTIVOS** (formulario 101), casilla que comprende los siguientes conceptos:

- Cuando los ajustes acumulados por la medición a valor razonable de los activos financieros (corrientes y no corrientes) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea inferior al costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo, se debe sumar el ajuste acumulado que se encuentre por debajo de dicho costo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de otros activos financieros (corrientes y no corrientes) medidos a costo amortizado (provisiones para créditos incobrables) - diferente de los deterioros acumulados referidos anteriormente - dichos deterioros acumulados se sumarán para el cálculo del anticipo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de inventarios por ajuste al valor neto realizable, dicho deterioro acumulado se sumará para el cálculo del anticipo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de activos no corrientes mantenidos para la venta, dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de activos biológicos medidos a costo (plantas vivas y frutos en crecimiento y animales vivos), dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.
- Cuando los ajustes acumulados por la medición a 'valor razonable menos los costos de venta' de los activos biológicos (corrientes y no corrientes) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea inferior a la suma del 'costo que tuvieron en su reconocimiento inicial más los costos directamente atribuibles a su transformación biológica', para el cálculo del anticipo se debe sumar el ajuste acumulado que se encuentra por debajo de dicha suma.

- Cuando los ajustes acumulados por la aplicación del modelo de revaluación, o por la reexpresión de saldos por la transición a un nuevo marco normativo contable, produzcan un incremento en el valor en libros de propiedades, planta y equipo, activos intangibles, activos para exploración y evaluación de recursos minerales, y de otros activos permitidos de acuerdo al marco normativo contable, para el cálculo del anticipo, la depreciación y amortización acumulada de dicho incremento se debe sumar.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de propiedades planta y equipo, dicho deterioro acumulado se sumará para el cálculo del anticipo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de activos intangibles se suma para el cálculo del anticipo.
- Cuando los ajustes acumulados por la medición a valor razonable de propiedades de inversión (terrenos y edificios) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea inferior a la suma del costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo se debe sumarse el ajuste acumulado que se encuentra por debajo de dicha suma.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de propiedades de inversión, dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de activos para exploración y evaluación de recursos minerales, dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.
- Cuando los ajustes acumulados por aplicación del método de la participación (valor patrimonial proporcional) de las inversiones no corrientes produzcan que el valor en libros de dichos activos sea inferior al costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo, se debe sumar el ajuste acumulado que se encuentre por debajo de dicho costo.
- Cuando exista un deterioro acumulado del valor de inversiones no corrientes, dicho deterioro acumulado se suma para el cálculo del anticipo.

Del valor así obtenido se restarán, según corresponda, los valores correspondientes a:

- CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (COMERCIALES Y OTROS), CORRIENTE NO RELACIONADOS LOCALES Y DEL EXTERIOR (formularios 101 y 102).

- CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR (COMERCIALES Y OTROS), NO CORRIENTE -NO RELACIONADOS LOCALES Y DEL EXTERIOR (formularios 101 y 102).

- PORCIÓN -CORRIENTE Y NO CORRIENTE- DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS POR COBRAR QUE SE MANTENGA CON PARTES NO RELACIONADAS (formulario 101).

- IMPORTE BRUTO ADEUDADO POR LOS CLIENTES POR EL TRABAJO EJECUTADO EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN QUE SE MANTENGA CON PARTES NO RELACIONADAS (formulario 101).

- TOTAL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS (formulario 101) y para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, el valor registrado por este concepto en el formulario 102.

- TOTAL COSTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN PROYECTOS INMOBILIARIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (formulario 101) y para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, el valor registrado por este concepto en el formulario 102.

- TOTAL DE LAS REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES POSITIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS, PARA TODOS LOS ACTIVOS (formulario 101), casilla que comprende los siguientes conceptos:

- Cuando los ajustes acumulados por la medición a valor razonable de los activos financieros (corrientes y

no corrientes) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea superior al costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo, se debe restar el ajuste acumulado que se encuentre por encima de dicho costo.

- Cuando los ajustes acumulados por la medición a 'valor razonable menos los costos de venta' de los activos biológicos (corrientes y no corrientes) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea superior a la suma del 'costo que tuvieron en su reconocimiento inicial más los costos directamente atribuibles a su transformación biológica', para el cálculo del anticipo se debe restar el ajuste acumulado que se encuentre por encima de dicha suma.
- Cuando los ajustes acumulados por la aplicación del modelo de revaluación, o por la reexpresión de saldos por la transición a un nuevo marco normativo contable, produzcan un incremento en el valor en libros de propiedades, planta y equipo, activos para exploración y evaluación de recursos minerales y de otros activos permitidos de acuerdo al marco normativo contable, para el cálculo del anticipo, se debe restar dicho incremento.
- Cuando los ajustes acumulados por la medición a valor razonable de propiedades de inversión (terrenos y edificios) produzcan que el valor en libros de dichos activos sea superior a la suma del 'costo que tuvieron en su reconocimiento inicial más los costos atribuibles al mismo', para el cálculo del anticipo se debe restar el ajuste acumulado que se encuentre por encima de dicha suma.
- Cuando los ajustes acumulados por aplicación del método de la participación (valor patrimonial proporcional) de las inversiones no corrientes produzcan que el valor en libros de dichos activos sea superior al costo que tuvieron en su reconocimiento inicial, para el cálculo del anticipo, se debe restar el ajuste acumulado que se encuentre por encima de dicho costo.

Respecto de la casilla referida anteriormente y sus conceptos integrantes, para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, se resta el valor registrado en la casilla: **EFFECTO DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS** (formulario 102), en la cual está comprendido el total depreciación y amortización acumulada del ajuste acumulado por la aplicación del modelo de revaluación, o por la reexpresión de saldos por la transición a un nuevo marco normativo contable, que hayan producido un incremento en el valor en libros de los activos.

- **TOTAL DE ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES Y EL TOTAL DE ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS** (casillas del formulario 101). Para las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, las casillas **CREDITOS TRIBUTARIOS A FAVOR DEL SUJETO PASIVO POR ISD, IMPUESTO A LA RENTA E IVA**, y el valor registrado por concepto de **ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS** en el formulario 102, cuando su marco normativo contable así lo requiera.

Con respecto al **total de ingresos gravados a efecto del impuesto a la renta** se consideran, según corresponda, los valores registrados en las siguientes casillas:

- **TOTAL INGRESOS** (casilla ubicada dentro del estado de resultados de los formularios 101 y 102).

Del valor así obtenido se restan, según corresponda, los valores correspondientes a:

- **DIVIDENDOS EXENTOS Y OTRAS RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO OBJETO DE IMPUESTO A LA RENTA** (casillas ubicadas dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).

- **INGRESOS SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO** (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los formularios 101 y 102).

- **EXONERACIÓN POR TERCERA EDAD** (formulario 102).

- **EXONERACIÓN POR DISCAPACIDAD** (formulario 102).

B) Para quienes realicen actividades de comercialización y distribución de combustibles en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente; respecto a los costos y gastos, se tomarán en consideración aquellos distintos al costo de venta del combustible.

De tener otras actividades económicas, distintas a la comercialización y distribución de combustibles para el sector automotor, los sujetos pasivos indicados, deberán aplicar a dichas actividades la fórmula general de cálculo del anticipo del impuesto a la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme se explica en el siguiente cuadro:

Cálculo del anticipo del impuesto a la renta para quienes realizan actividades de comercialización y distribución de combustibles en el sector automotor

Actividad: Comercialización y distribución de combustibles		Otras actividades	
(+)	0,2% del patrimonio total		
(+)	0,2% del total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta distintos al costo de venta del combustible	(+)	0,2% del total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta
(+)	0,4% del activo total		
(+)	0,4% de margen de comercialización	(+)	0,4% del total de ingresos gravables a efectos del impuesto a la renta
(=)	ANTICIPO TOTAL A DECLARAR CON CARGO AL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL (CASILLERO 879)		

C) Para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta de instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, deben pagar conforme lo siguiente: 1) Para los segmentos de bancos privados grandes y medianos, sociedades financieras grandes y medianas, y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, una tarifa del 2% de los ingresos gravables del ejercicio anterior; y, 2) Para los segmentos de bancos privados pequeños y sociedades financieras pequeñas y muy pequeñas, una tarifa del 1% de los ingresos gravables del ejercicio anterior. Para su pago se aplican las mismas reglas señaladas en la letra b) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en la letra b) del artículo 77 de su reglamento de aplicación.

D) Sin perjuicio de lo señalado, para efecto del cálculo de los rubros de patrimonio total, total de costos y gastos deducibles, activo total y total de ingresos gravables, se considera lo siguiente:

-Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles, se incluyen los bienes entregados por ellas en arrendamiento mercantil.

-Las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, no consideran en el cálculo del anticipo los activos monetarios. Para el caso de estas instituciones, se entienden como activos monetarios, a todas aquellas cuentas del activo, en moneda de curso legal, que representen bienes o derechos líquidos o que por su naturaleza deben liquidarse por un valor igual al nominal.

-Para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en referencia a los activos, se consideran únicamente los que no son de uso personal del contribuyente. De existir el uso combinado de un bien para la actividad empresarial y personal, de conformidad con el marco normativo contable, debe registrarse en el activo, la parte proporcional del valor del bien utilizada en la actividad empresarial.

-Los derechos fiduciarios registrados por sus beneficiarios, sean estos personas naturales obligadas a llevar contabilidad o sociedades, se consideran activos, y a su vez, se someterán a los cálculos pertinentes del anticipo del impuesto a la renta por este rubro.

-Para el caso de sujetos pasivos que se dediquen exclusivamente a las actividades de producción, cultivo, exportación y venta local de banano, no están sujetos al cálculo y pago del anticipo del impuesto a la renta. En aquellos casos en que los contribuyentes

tengan actividades adicionales a la producción, cultivo y exportación de banano, para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, no consideran los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos relacionados con las actividades señaladas. En caso de no poder establecerse estos rubros de forma directa se deberá aplicar al total de activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos no diferenciables, un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados no relacionados con el impuesto a la renta único para el total de ingresos gravados.

-Para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta serán consideradas las generaciones y reversiones de diferencias temporarias, registradas en la conciliación tributaria, cuando produzcan ingresos gravados y gastos deducibles, excepto cuando estos últimos provengan de amortización de pérdidas tributarias y deducciones adicionales establecidas en la ley. De manera contraria, no serán consideradas para el cálculo del anticipo, las generaciones y reversiones de diferencias temporarias cuando produzcan ingresos exentos o no objeto de impuesto a la renta, o gastos no deducibles.

- La exclusión de valores de los rubros de activos, costos y gastos deducibles de impuesto a la renta y patrimonio, correspondiente a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como, la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general, aquellas inversiones nuevas y productivas y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para las nuevas inversiones, exclusivamente señalada en la letra m) del número 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable con respecto a los gastos e inversiones, según el caso, realizados en el ejercicio fiscal al que corresponda la respectiva declaración del impuesto a la renta en la que se efectúe el cálculo del anticipo. Tales gastos deberán sustentarse en comprobantes de venta válidos, cuando corresponda, o justificarse la existencia de la transacción que provocó el gasto, sin perjuicio del ejercicio de las facultades legalmente conferidas a la Administración Tributaria, para efectos de control de una cabal aplicación de lo señalado en la normativa mencionada. Por lo tanto, en la determinación de valores de los rubros de activo y patrimonio para el cálculo del anticipo, deberá excluirse: el costo histórico y su respectiva depreciación/amortización acumulada, así como las revaluaciones y el deterioro del valor acumulado, en caso de existir.

- De no existir hecho generador del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal con cargo al que se calcula el anticipo, esto es, de no generarse ingreso gravado alguno en dicho ejercicio fiscal, no se origina la obligación de pago de este anticipo por ese ejercicio.

2. El anticipo del impuesto a la renta determinado en la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, es pagado con cargo al ejercicio fiscal corriente, esto es:

El resultado de restar, del valor registrado en la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico anterior, como *anticipo determinado próximo año*, el valor de las retenciones en la fuente que le han sido efectuadas al contribuyente en el ejercicio fiscal al que corresponda dicha declaración; para el caso de accionistas, partícipes, socios u otros titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, se deberá restar también el crédito tributario por el impuesto pagado por la sociedad que distribuye dividendos, hasta los límites establecidos para el mismo. El resultado así obtenido, se pagará en dos cuotas iguales, en los meses de julio y septiembre.

El saldo, esto es la diferencia del anticipo total calculado menos las dos cuotas pagadas, se liquida en conjunto con la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal corriente.

El anticipo calculado en razón de lo recordado en el número 1 de la presente circular y los valores de las cuotas de dicho anticipo se registran en las casillas detalladas a continuación de la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico anterior:

Formulario 101 y 102:

ANTICIPO DETERMINADO PRÓXIMO AÑO	PRIMERA CUOTA
	SEGUNDA CUOTA
	SALDO A LIQUIDARSE EN DECLARACIÓN PRÓXIMO AÑO

3. Los conceptos que se sustraen para el cálculo de las casillas *TOTAL DEPRECIACIÓN ACUMULADA DEL AJUSTE ACUMULADO POR REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES NEGATIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS, PARA TODOS LOS ACTIVOS, TOTAL DE LAS REVALUACIONES Y OTROS AJUSTES POSITIVOS PRODUCTO DE VALORACIONES FINANCIERAS, PARA TODOS LOS ACTIVOS, OTROS RESULTADOS INTEGRALES ACUMULADOS*, (formulario 101); y, *EFFECTO DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS* (formulario 102) al ser conceptos que se aplican en razón de la expedición de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, deben ser considerados para efectos del cálculo del anticipo a partir del ejercicio fiscal en que entró en vigencia la mencionada norma legal.

4. Por otra parte, para que el Servicio de Rentas Internas disponga la devolución del anticipo por un ejercicio económico cada trienio, el caso fortuito o fuerza mayor, por la que se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo, en el ejercicio económico respectivo, debe ser:

- a) Inimputable, es decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad del sujeto pasivo.
- b) Imprevisible, esto es, que el sujeto pasivo no haya podido prever el evento dentro de sus cálculos ordinarios y corrientes.
- c) Irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el caso de haberse implementado las medidas necesarias para el efecto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 24 de diciembre de 2015.

Firmó la circular que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 24 de diciembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 660 de 31 de Diciembre de 2015.